



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01025

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Encuentra el despacho que, conforme lo relatado por el demandante en el hecho No. 5 de la demanda, existe una inconsistencia entre la descripción del bien inmueble en la Escritura Pública (Cfr. Página 69 Archivo 01) y la descripción del mismo en el certificado de libertad y tradición (Cfr. Página 29 Archivo 01), al respecto, es importante precisar que es necesario que la descripción del error quede plenamente identificado, ya que si bien se manifiesta que fue un error mecanográfico en la escritura, también es cierto que aparece una identificación en el certificado que obedece a la realidad del inmueble, por lo cual no es claro en donde se evidencia el error, si por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos al relacionar de manera distinta la descripción del apartamento 1704.
- 2.** En segundo lugar, si bien es cierto que, en el ordenamiento jurídico se plantea la posibilidad de acumulación de pretensiones de forma principal o subsidiaria, o incluso excluyente, adviértase que esto no es aplicable a los presupuestos fácticos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 numeral 3, dan sustento a las pretensiones, en tanto el proceso de pertenencia es un proceso verbal con regulación especial y diferente al proceso verbal, de ahí que no es posible acumular pretensiones de otra índole

En este sentido se deberá prescindir de todos los hechos que soportan las pretensiones subsidiarias, así como de las mismas, al igual se adecuará el poder en este sentido. Se advierte, que los hechos de la demanda deben centrarse exclusivamente en la posesión que dice ejercer la parte actora, desde una fecha cierta y determinada, advirtiendo que desconoce cualquier

acto jurídico de adquisición del inmueble, eventuales simulaciones o contratos de mandato, dado que ello equivale a reconocer dominio ajeno lo que es contradictorio con la posesión material de un bien.

En igual sentido, prescindirá de la pretensión 2.2 a 2.8 del acápite "segunda subsidiaria" ya que estas se desprende la declaración de un enriquecimiento sin causa, en todo caso, tampoco obedece a los presupuestos axiológicos de la pretensión de pertenencia, que es un proceso especial y no se pueden acumular.

3. Relata la demandante en una primera oportunidad que, ejerció la posesión junto a su compañero permanente Nelson Iván Orrego y su padre Alirio Bernal, desde el 26 de febrero de 2008 (Hecho No. 14), sin embargo, posteriormente relata que, comienza a ejercer la posesión material, desde enero de 2011 (Hecho No.20), por cuanto en dicha época asumió el pago de la totalidad de la obligación.

Por consiguiente, deberá aclarar desde cuándo empieza a contarse la posesión material de la señora Olga Lucía Bernal. Es de anotar, que si la posesión fue exclusiva así lo debe solicitar, a la par, que no es posible sumar coposesión con posesión exclusiva posterior, en tanto son supuestos de hecho diferente. De manera que se debe precisar la fecha exacta en la que ejerce la posesión exclusiva sobre el inmueble, sin que como se dijo se pueda sumar la de coposeedores anteriores.

Ahora si lo que pretende es una coposesión, así lo deberá esclarecer, decir quiénes son los coposeedores, a partir de cuándo, y los actos posesorios conjuntos. Recuérdese que *"en el evento en que dos personas o más detentan con ánimo de señor y dueño una cosa, hay "coposesión", es decir, "el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimus domini el derecho al mismo bien concurrentemente"* (CSJ SC11444-2016).

Es como lo tiene dicho la Corte Suprema *"El punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece proindivisamente a varias personas, por ello caben las otras denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, sea que se ejerza mediata o inmediatamente (por intermedio de otros). Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor*

está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión¹.

De manera entonces, que se aclarará si se trata de una prescripción extraordinaria en virtud de una coposesión, si es así se pedirá para la comunidad o coposesión y se prescindirá de los hechos que hablan de una posesión exclusiva en favor de la demandante, de lo contrario, se indicará expresamente desde los hechos y con total claridad, que se trata de una prescripción extraordinaria con base en una posesión exclusiva de la actora y se prescindirá de cualquier hecho que contradiga esa postura.

4. Ahora bien, respecto de la posesión de la señora Olga Lucia Bernal, en lo pertinente al Hecho No. 26 de la demanda, se describirá en que consistió la posesión y se expresaran las mejoras ejecutadas sobre el inmueble, el mantenimiento que afirma haber realizado, de forma detallada y cronológica.

En este sentido, se aclararán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron cada una de las mejoras a las que se alude en él. Además, se afirmarán concretamente las facturas de servicios públicos pagadas por la demandante.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y únicamente contra quien aparezca como propietario inscrito en el certificado, de manera que deberá prescindirse de los demás demandados, ahora en el evento de que mute el dominio la sentencia surtirá efectos contra los nuevos adquirentes, por ello se inscribe de oficio la demanda y la sentencia es erga omnes

En otras palabras, respecto a la señora CARIN BIBIANA MÚNERA BETANCUR se aclara que, de acuerdo con lo afirmado en la demanda y lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P del Código Civil, esta persona no ostenta la titularidad de un derecho real principal sobre el bien identificado con el folio de matrícula

¹ SC11444-2016

inmobiliaria Nro. **01N-5226208** de Medellín, Norte. En el entendido que, revisado el certificado aportado con la demanda, no obra anotación donde se le adjudique la bien o porcentaje sobre este a la señora CARIN BIBIANA MÚNERA BETANCUR. Por lo anterior, se prescindirá de vincularla por pasiva al proceso.

El poder deberá conferirse también en ese sentido y con todas las correcciones a que haya lugar, a la par, que se deberá conferir en debida forma.

6. De otro lado, se narra en los hechos de la demanda que, el señor Juan Carlos Bernal García y la señora Carin Bibiana Múnera Betancur, iniciaron proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, en el cual se tuvo en cuenta en los inventarios y avalúos, el bien objeto de pertenencia, frente a lo cual se allega el acta de audiencia celebrada el día 29 de junio de 2022, objeto de recurso de apelación y resuelto mediante pronunciamiento del 23 de junio de 2023 por parte de Tribunal Superior de Bucaramanga. Por lo cual se allegará la sentencia proferida en el proceso Nro. 680813184001-2020-00261-00 tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, así como la providencia que resolvió la apelación Radicado Interno, 504/2022, del Tribunal Superior de Bucaramanga, con la respectiva constancia de su ejecutoria.

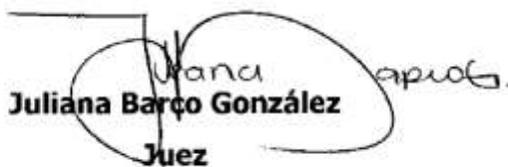
Aclarará al despacho, desde cuando tuvo conocimiento del proceso de liquidación de sociedad conyugal anteriormente mencionado, y cuáles fueron las acciones judiciales y extrajudiciales para oponerse o ejercer los derechos sobre el bien objeto del litigio.

7. La solicitud de prueba testimonial se elaborará en los términos del artículo 212 del CGP. Concretamente, se deberá señalar los hechos sobre los que declarará cada testigo.
8. Se aportará un nuevo poder en el que se adopten las adecuaciones indicadas en esta providencia sobre la parte pasiva del proceso, así como sobre el bien objeto de pretensión. Se advierte que el poder se deberá conferir en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
9. Se prescindirá del juramento estimatorio del artículo 206, en el entendido, que para el presente proceso al pretenderse el reconocimiento como titular del 100% del bien inmueble objeto del proceso, no hay lugar a las mejoras, frutos o pago de indemnizaciones.

- 10.** Encuentra el despacho que, de los documentos aportados como prueba, específicamente, "Comprobante de pago del impuesto predial del inmueble con M.I. 01N- 5226208, realizado por OLGA LUCÍA BERNAL GARCÍA", estima pertinente ordenar se allegue el documento que acredita el cobro del impuesto y su valor (Cfr. Página 174 archivo No.01), en el sentido que el aportado en el escrito de la demanda, se encuentra con datos superpuestos en un formato de difícil lectura.
- 11.** De no cumplirse con lo anterior, se deberá presentar el avalúo catastral del predio para el 2023, pues con base a este documento se fija la cuantía.
- 12.** Se prescindirá de la solicitud de la inspección judicial, pues en este proceso, la práctica de ésta corresponde a un deber del Juez, conforme con el numeral 9º del artículo 375 ibídem.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 24 ago 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Iv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598b752bada5bf84807d09f590519bf3edbb027aafe427704194be060889685e**

Documento generado en 23/08/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>